ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

ADSCRIPCIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ (anteriormente denominado: PROYECTO ANEXIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ)

EXPEDIENTE N.º 19.511

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO
16 DE FEBRERO DEL 2021

CUARTA LEGISLATURA
1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo**,** presentamos el presente **Dictamen Unánime Afirmativo** sobre el proyecto, "ADSCRIPCIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ" (anteriormente denominado: PROYECTO ANEXIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ), contenido en el expediente Nº 19.511, publicado en el Alcance 53 a La Gaceta N.º 129, del 06 de julio de 2015, iniciativa del Diputado Juan Luis Jiménez Succar.

Para la elaboración del presente dictamen se ha basado en las siguientes consideraciones:

I. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende la anexión de un caserío perteneciente al distrito segundo, Mercedes Sur, al distrito de Candelarita, ambos del Cantón de Puriscal, Provincia de San José, argumentando que las necesidades de red vial y servicios básicos de dicho caserío son proporcionadas por el distrito de Candelarita.

II. DEL TRAMITE LEGISLATIVO

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 19 de marzo de 2015 por el diputado Sr. Juan Luis Jiménez Succar. Publicado en el Alcance Nº 53 a la Gaceta Nº 129, del 06 de julio de 2015.

III. DEL PROCESO DE CONSULTA

El proyecto fue consultado a todos los municipios del país y se recibieron las siguientes respuestas:

Institución	Respuesta
Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mejoras Sociales de la Leguita Mercedes Sur de Puriscal	Mediante oficio del 31 de julio de 2015, Carlos Chaves Fernández, Presidente AD Pro Mejoras Sociales La Leguita Mercedes Sur, en lo que interesa indica que: Con base en el acuerdo de la asamblea número 15, artículo 8.5, celebrada el día 31 de octubre del 2014 y el acuerdo tomado por parte de la junta Directiva en sesión extraordinario número 257 del día miércoles 25 de julio del 2015, al ser las

	6:PM, acuerdo 5-1, esta junta directiva y la comunidad están de acuerdo en la anexión del caserío de la Leguita al distrito de Candelarita de Puriscal. Que estamos completamente de acuerdo con este proyecto para que el mismo se convierta en ley de la Republica.
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	Mediante oficio DM-391-16 del 14 de junio de 2016, la Sra. Olga Marta Sánchez Oviedo, Ministra, en lo que interesa indica que: No se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional (N.5525 de 2 de mayo de 1974) De acuerdo a la información con que cuenta la Unidad de Análisis Nacional del Área Planificación del Desarrollo de MIDEPLAN, en relación con el Índice de Desarrollo Social, Mercedes Sur aporta los siguientes datos: 10402 Mercedes Sur de Puriscal, IDS de 57,5 de menor Desarrollo nivel BAJO. En tanto al Distrito Sexto, Candelarita, tiene un Índice de Desarrollo Social, con los siguientes datos: 10406 Candelarita de Puriscal, IDS 58,0 de Menor Desarrollo nivel MEDIO. Consultadas las Áreas de Planificación del Desarrollo como Planificación Regional, el cambio que se realizaría como fruto de la entrada en vigencia de una Ley de anexión de un Distrito al otro, no tendría ninguna incidencia en las labores de MIDEPLAN. No obstante, ambas Áreas estarán pendientes de la publicación en la Gaceta, para lo que sea propio de sus funciones.
Tribunal Supremo de Elecciones	Mediante oficio TSE-1408-2015 del 06 de agosto de 2015, el Sr. Luis Antonio Sobrado González, Presidente, en lo que interesa indica que:

	En cuanto al fondo de la propuesta legislativa consultada, no corresponde a este Tribunal valorar o emitir criterio alguno, en tanto constituye una decisión de naturaleza político-legislativa, basada en aspectos de conveniencia u oportunidad. La eventual creación de un nuevo distrito administrativo repercutiría directamente en la División Territorial Electoral y por ende en la organización de los procesos electorales, en tanto, por ejemplo, el material electoral, las papeletas de votación, los padrones, la papelería en general, las etiquetas de distribución de materiales, deben ser impresas con tiempo suficiente. Por todo lo anterior, de crearse legislativamente un distrito administrativo durante el indicado período de veda, su eficacia quedaría de pleno a derecho diferida para el siguiente proceso electoral.
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	Mediante oficio PE-AL-412-2016 del 06 de julio de 2016, el Sr. Polinaris Vargas, Jefe de Asesoría Legal, en lo que interesa indica que: El cantón de Puriscal a la fecha no posee a la fecha (sic) plan regulador cantonal vigente, por lo tanto, la unión del caserío de La Leguita al Distrito de Candelarita de Puriscal, únicamente genera modificación geográfica del límite distrital, delimitación que corresponde efectuar al Instituto Geográfico Nacional; por tal razón no tenemos objeción alguna sobre el proyecto de ley mencionado con anterioridad". Jurídicamente no se ve inconveniente en el Proyecto de Ley propuesto, toda vez que es una prerrogativa del legislador.
Comisión Nacional de División Territorial Administrativa	Mediante oficio DVG-CTS-192-2019 del 16 de octubre de 2019, el Sr. Carlos Andrés Torres Salas, Presidente, en lo que interesa indica que: Ofrece la colaboración de la Comisión y del Comité Técnico de División Territorial

	en el tema del trazado de límites y estudios técnicos del proyecto en cuestión, los cuales se le asignan al IGN. Estamos anuentes a contribuir con el proceso de revisión de la propuesta sobre los nuevos límites, siempre buscando el beneficio de la población, con el respaldo de estudios y propuestas técnicas, apegadas siempre a la división territorial oficial, cuya competencia corresponde al Instituto Geográfico Nacional, institución que forma parte de la Comisión y del Comité. Además de escuchar el parecer de la comunidad de La Legüita, respecto de su posible anexión al distrito de la Candelarita.
Ministerio de Gobernación y Policía	Mediante oficio DVG-CMMQ-589-2015 del 11 de agosto 2015, la Sra. Carmen Muñoz Quesada, en lo que interesa indica que: Recomendamos trasladar la petición de cambio de límites a la Comisión Nacional de División Territorial, para proceder con el estudio técnico respectivo, en apego estricto al debido proceso. La solicitud la debe realizar la parte interesada, ya sea la Municipalidad del cantón por medio de acuerdo municipal o los vecinos del caserío La Legüita mediante nota escrita.
Instituto Geográfico Nacional	Mediante oficio del 03 de setiembre de 2015, el Sr. Max Alberto Lobo Hernández, Director, en lo que interesa indica que: En caso de ser elevado el expediente a consulta por parte de la CNDT, EL Instituto Geográfico Nacional participaría activamente dentro del seno de la CNDT, conforme a las competencias de ley de este instituto, en la preparación, tanto del informe técnico que realice el Comité Técnico de la CNDT sobre el establecimiento del límite del distrito propuesto de Candelarita, así como, en la

	elaboración del mapa correspondiente al distrito propuesto.
Instituto Nacional de Estadística y Censo	Mediante oficio GE-547-2015 del 03 de noviembre de 2015, la Sra. Floribel Méndez Fonseca, Gerente, el que interesa indica que: La funcionaria Patricia Solano Mayorga, quien representa a este Instituto en la Comisión Nacional de División Territorial, se tiene planeado la definición de esos límites, pero se requiere salir al campo en las próximas semanas para su verificación. Respecto de la población de indicado caserío, según datos del Censo 2011 el dato población aproximado es de 365 habitantes.

IV. AUDIENCIAS REALIZADAS

No se realizaron audiencias para este proyecto.

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

El 05 de mayo de 2015 el departamento de Servicios Técnicos emite el informe AL-DEST- IJU-097-2015, el mismo indica:

En cuanto a la creación de nuevos distritos, la Constitución Política es omisa en señalar el órgano competente para crearlos ya que el Título XII, “El Régimen Municipal”, Capítulo Único de la Constitución Política, artículo 168, dispone el procedimiento para la creación de nuevas provincias o cantones, no así para la creación de distritos o la modificación de límites de los distritos. En cuanto a la creación de provincias, se requiere de un acto aprobado según los procedimientos de reforma parcial de la Constitución, antecedido por una consulta popular (plebiscito) en las provincias involucradas en el desmembramiento. En relación a los cantones, se exige que se haga mediante una ley aprobada por mayoría calificada de dos tercios del total de los diputados.

Sin embargo, en este caso, la iniciativa de ley se refiere, no a esos casos ni a crear un distrito, sino a modificar la integración de dos distritos pertenecientes a un mismo cantón, lo que lo deja fuera de la regulación de esa disposición constitucional.

Es evidente la duda que surge en cuanto a que si la Asamblea Legislativa tiene competencia para crear distritos cuando ha sido ella misma la que mediante la aprobación de la Ley Nº 4366 ha establecido que ello es competencia del Poder Ejecutivo. De allí que debemos definir si esa competencia que delegó es exclusiva de este último, o que la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 .1 de la Constitución Política, mantiene la competencia para aprobar leyes de creación de distritos; lo que lleva implícito la modificación de límites de alguno de ellos al unirse otros caseríos o al desmembrarse algunos de ellos.

La tesis que ha sostenido el Departamento de Servicios Técnicos, ha sido que la competencia otorgada al Poder Ejecutivo mediante la Ley sobre División Territorial Administrativa, no puede ser entendida como excluyente de las potestades constitucionales del órgano legislativo de legislar sobre la materia (Artículos 105, 121.1 y 168 constitucionales).

Ello es, la creación de distritos puede ser realizada tanto por el Poder Ejecutivo como por la Asamblea Legislativa, siendo conveniente que se haga mediante decreto ejecutivo, toda vez que los requisitos exigidos para la creación de distritos por la Ley Nº 4366 son muchos, por lo que requieren de varias actuaciones de la Administración Pública; lo propio sería que el Poder Ejecutivo, a través de la Comisión de División Territorial Administrativa, sea quien lo realice y lo acuerde, agregando además, que el trámite en la vía administrativa, sería mucho más ágil, comparado con el legislativo para la aprobación de la ley, no solamente por aspectos de conveniencia y oportunidad, sino que, desde el punto de vista constitucional, lo procedente, de conformidad con el principio de inderogabilidad singular de la norma, es que la Asamblea Legislativa acate las leyes que ella misma ha creado y que por tanto, respete la competencia que en este sentido le asignó al Poder Ejecutivo, en materia de creación de distritos.

Existen varios casos en que la Asamblea Legislativa ha procedido a crear distritos mediante ley, tales son los siguientes casos: Ley N.° 7377 de 14 de marzo de 1994 en donde se creó el distrito León XIII, en el cantón de Tibás; por Ley N.° 7393 del 25 de abril de 1994, se creó el distrito Tres Equis en el cantón de Turrialba; por medio de la Ley N.° 7422 del 18 de julio de 1994, se creó el distrito de Chacarita, en el cantón Central de Puntarenas; a través de la Ley N.° 7539 del 22 de agosto de 1995, se creó el distrito de Laurel en el cantón de Corredores; con la Ley N.° 7894 del 08 de julio de 1999, se creó el distrito de San Francisco, en el cantón de San Isidro de Heredia; por Ley N.° 7909 del 14 de setiembre de 1999, se creó el distrito del Roble en el cantón Central de Puntarenas y, por último, por Ley N.° 8044 de 09 de noviembre del 2000 se creó el distrito de Arancibia, del cantón Central de Puntarenas, así como la creación del distrito Guadalupe, en el cantón de Puriscal, por medio de la Ley N.° 46 del 14 de julio de 1903.

Comparado con el número de distritos existentes en el país (470 distritos), son pocos los distritos se han creado por medio de ley, no está por demás agregar, que, en virtud de lo señalado por la Sala Constitucional, la eventual aprobación de una

la ley de creación de un nuevo distrito, en modo alguno conlleva una derogatoria tácita de la Ley sobre División Territorial Administrativa.

De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley que “Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República de Costa Rica, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidente y reforma Código Electoral”, No. 6068 de 20 de julio de 1977, esta iniciativa no puede ser aprobada durante los catorce meses anteriores a las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidente, es decir, no puede ser aprobada durante el período comprendido entre el 4 de diciembre del 2016 y hasta el 4 de febrero del 2018.

Así las cosas, de la relación de los artículos 1 de la Ley de Declaratoria de Invariabilidad y 143 del Código Electoral se entiende que se ha establecido una imposibilidad para el Poder Ejecutivo de modificar de la División Territorial Administrativa durante los meses anteriores a las elecciones nacionales, amén de una obligación de promulgar la División Territorial Administrativa de forma oficial para tutelar, de esta forma, el papel determinante que cumple la División Territorial Administrativa en el desarrollo de los procesos eleccionarios, puesto que sirve de fundamento a la División Territorial Electoral. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución N°. 1883-E-2001 de las 9:15 horas del siete de setiembre del 2001 – Voto en el que se comentó el antiguo artículo 10 del Código Electoral, norma análoga al actual 143.

Según el artículo 2 del Decreto 06-2014 “Reglamento para la Formulación de la División Territorial Electoral”, publicado el 5 de diciembre del 2014, dispone la imposibilidad de variar la división territorial administrativa en los catorce meses previos a una elección general o municipal, siendo que no podrá aprobarse esta iniciativa dentro del periodo comprendido entre el 7 de diciembre del 2014 hasta el 7 de febrero del 2016. Por consiguiente, esta ley podría aprobarse únicamente en el periodo comprendido después del 8 de febrero del 2016 y antes del 4 de diciembre del 2016.

VI. CONCLUSIONES

los Diputados y Diputadas de la República, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, resuelve la rendición del presente **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO**, sobre el Proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 19.511, **“ADSCRIPCIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ**

En consecuencia, los suscritos diputados y diputadas recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación a la mayor brevedad del siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADSCRIPCIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Adscripción

Adscríbase el caserío Bajo Legüita del distrito de Mercedes Sur, al distrito de Candelarita, ambos del cantón de Puriscal, perteneciente a la provincia de San José.

ARTÍCULO 2.- Límites

El caserío de la Leguita que colinde al norte y noreste con el distrito de Mercedes Sur, en los puntos de bajo la Legua, La Legua, y Cerbatana y al Sur se anexa y colindaría con el distrito de Candelarita en el sector de Pedernal.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de límites

El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito, de conformidad con los límites establecidos en el artículo anterior.

TRANSITORIO ÚNICO

Si para la aprobación de este proyecto de ley se viera afectado por el impedimento establecido en el artículo dos del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2014, la presente ley entrará en vigencia tres meses después de la celebración de las elecciones nacionales o municipales.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Nielsen Pérez Pérez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Franggi Nicolás Solano

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Víctor Manuel Morales Mora

José María Guevara Navarrete

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Luis David Ulate Sánchez
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar